

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001 33 33 009 2021-00007 00
DEMANDANTE:	JOSÉ MIGUEL QUIROZ OSPINA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ADICION

En el proceso de la referencia, mediante auto del 24 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso no condenar en costas, decisión frente a la cual el apoderado de la parte demandante solicitó se corrigiera por la omisión en la regulación de esto último.

Al respecto cabe indicar que, le asiste razón a la parte demandante, en el sentido de corregir la providencia en estudio por las razones que pasan a exponerse.

Sobre el particular, debe tenerse presente que si bien se trata de un proceso ejecutivo cuya competencia corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la norma aplicable en materia procesal es el Código General del Proceso, codificación que en su artículo 440, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Líneas del Despacho).

En consecuencia, en aplicación del dispositivo legal aludido, con fundamento además en el criterio objetivo que de él se desprende, procede el Despacho a corregir el numeral tercero del auto del 24 de mayo de 2021 bajo el entendido que se condenará a la entidad ejecutada en costas, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Despacho en la forma dispuesta por los artículos 365 y 366 ibídem, dentro de las cuales se fija como agencias en

derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de expedición de esta decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: adicionar el numeral tercero del auto del 24 de mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

*“(...) **TERCERO:** se condena a la entidad ejecutada en costas, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Despacho en la forma dispuesta por los artículos 365 y 366 ibídem, dentro de las cuales se fija como agencias en derecho la suma de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de expedición de esta decisión. (...)”*

NOTIFIQUESE

Francy E. Ramirez HA

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, 08/06/2021. Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--

SAP